



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Dirime el Juzgado lo que en derecho corresponda acerca del Recurso de Reposición impetrado por la parte demandada frente al auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría, fechada el 16 de junio de 2023, dentro del presente proceso ESPECIAL SUMARIO de DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACION INSCRIPCION REGISTRO SINDICAL adelantado por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA en contra del SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA SINPROUSCO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Aduce la parte demandante que, en la mencionada liquidación se omitió el reconocimiento y pago de los gastos en que incurrió SINPROUSCO durante el proceso judicial, tales como los honorarios profesionales para ejercer su defensa judicial y considera que la tasación de las agencias en derecho no corresponde a la realidad y por lo tanto, el monto debe ser el máximo dispuesto en la norma, incluyéndose además el valor por costas procesales (las cuales se liquidan junto con las agencias en derecho) entendidas como los gastos y expensas en los que SINPROUSCO incurrió en el proceso, al acreditarse su existencia y utilidad.

ANTECEDENTES

Ante la acción elevada por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA en contra de la organización sindical SINPROUSCO, se profirió sentencia de primera instancia favorable a la demandada SINPROUSCO, razón por la cual se condenó en costas a la demandante Universidad Surcolombiana, señalando como agencias en derecho a favor de la primera, el valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La decisión de primera instancia fue apelada por la Universidad Surcolombiana, asumiendo conocimiento el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Civil Laboral Familia, la cual confirmó la decisión de primera instancia y como consecuencia condenó a la apelante al pago de costas en esa instancia señalando como agencias en derecho, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Devueltas las diligencias a este despacho, obedecido y cumplido lo decidido por el Superior, por Secretaría se liquidaron las costas en atención a lo preceptuado en el artículo 366 del CGP, impartándose su aprobación por medio de auto de fecha 16 de junio de 2023.

En término, SINPROUSCO interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de aquella decisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 366 determina la forma como se debe proceder a la liquidación de costas. Dicho artículo, así como la jurisprudencia de las altas cortes, han establecido que las costas procesales están comprendidas por dos conceptos, las expensas y las agencias en derecho. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T 089 de 2022, de la Corte Constitucional, que, respecto de las costas, las expensas y las agencias en derecho, señaló:

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



“Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel.” (subrayas fuera de texto)

De allí se infiere, que las agencias en derecho son una compensación de los gastos de empoderamiento, pero a pesar de ello, no implica que deben estar determinadas directamente por los gastos en que se incurrieron por concepto de honorarios del apoderado. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-625 de 2016, ha manifestado:

“La Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.” (Subrayas fuera de texto)

De esta manera, no encuentra asidero el argumento del recurrente concerniente a que la condena y posterior liquidación de costas, debe cubrir el costo en que incurrió la organización sindical por concepto de honorarios del apoderado judicial. Confunde la parte recurrente los conceptos de costas procesales, entendidas como las erogaciones económicas que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en juicio y, como se indicó, estas comprenden las expensas judiciales y las agencias en derechos; las primeras se refieren a todos los gastos necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, como son el pago de honorarios de peritos, fuera de la sede del despacho judicial, los gastos de notificación, entre otros; y las agencias en derecho son aquellas erogaciones que debe hacer la parte vencida para compensar a la parte que resulta triunfadora por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, por esa misma razón es que no se decretan en favor de los apoderados judiciales sino de la parte. Es decir, que nada tiene que ver el contrato de prestación de servicio y los términos en que se pactan entre la parte y su apoderado judicial con los emolumentos que se ventilan al interior del trámite procesal.

De otra parte, el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por analogía y mandato del artículo 145 del CPTSS, el cual prescribe que “*deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*”, motivo por el cual, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

Este Despacho, atendiendo a la normatividad vigente respecto de la condena en costas y fijación de agencias en derecho, impuso la misma en la sentencia y fijó estas últimas, en

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme la normativa en cita, atendiendo a la naturaleza, calidad y duración de la gestión, y dentro de los límites que esta prevé, sentando las directrices para que la secretaría efectuará la correspondiente liquidación de costas, advirtiendo que al no evidenciarse gasto alguno por concepto de expensas, no se incluyeron en esta actuación secretarial.

Razones suficientes para mantener la decisión objeto del recurso principal y en lo que atañe al recurso subsidiario de apelación, por no encontrarse el auto que aprueba la liquidación de costas dentro de las providencias que enlista el artículo 65 del CPTSS determina como apelables, no se accederá a su concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER al recurso de reposición impetrado por la demandada SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA SINPROUSCO, frente al auto de fecha 16 de junio de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación solicitado por el recurrente por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00474-00
JGT.